

**Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1228/2003 en relación con la aplicación de determinadas disposiciones a Eslovenia»**

[COM(2004) 309 final — 2004/0109 (COD)]

(2004/C 302/10)

El 11 de mayo de 2004, de conformidad con el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la propuesta mencionada.

La Sección Especializada de Transportes, Energía, Infraestructuras y Sociedad de la Información, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 10 de junio de 2004 (ponente: Sr. SIMONS).

En su 410º Pleno de los días 30 de junio y 1 de julio de 2004 (sesión del 30 de junio de 2004), el Comité Económico y Social Europeo ha aprobado por 158 votos a favor, 2 en contra y 7 abstenciones el presente Dictamen.

## 1. Introducción

1.1 El Reglamento (CE) nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad, tiene como finalidad crear un verdadero mercado interior de la electricidad mediante la intensificación de los intercambios transfronterizos en este sector. En materia de tarificación transfronteriza y atribución de la capacidad de interconexión disponible es preciso introducir normas equitativas que reflejen los costes, sean transparentes y directamente aplicables, estén basadas en una comparación entre gestores de redes eficaces que ejerzan su actividad en zonas comparables desde el punto de vista estructural y completen las disposiciones de la Directiva 96/92/CE, con el fin de garantizar un acceso efectivo a las redes de transporte que permita la realización de transacciones transfronterizas.

## 2. Contenido de la propuesta de la Comisión

2.1 La República de Eslovenia ha presentado a la Comisión una solicitud de enmienda del Reglamento objeto de examen, que permitiría a Eslovenia continuar utilizando su actual sistema de gestión de la congestión en las interconexiones con Austria e Italia hasta el 1 de julio de 2007. En la actualidad, la mitad de la capacidad total disponible en las dos interconexiones en cuestión es asignada por Eslovenia sobre la base de este sistema. De hecho, de conformidad con un acuerdo al que han llegado los gestores de redes de transmisión interesados, la otra mitad de la capacidad de cada interconexión es asignada, respectivamente, por el gestor de la red italiano y por el gestor de la red austriaco. En virtud del actual sistema esloveno, la capacidad disponible, en caso de que la demanda total de capacidad supere la capacidad disponible (congestión), es asignada a los solicitantes de capacidad mediante prorrateo. La capacidad se asigna gratuitamente. Este sistema no puede ser considerado una solución no discriminatoria y conforme a la lógica del mercado, en el sentido del Reglamento de la Electricidad. Esta excepción se justifica por el hecho de que el proceso de reestructuración de la industria eslovena aún no ha concluido, y que la adaptación de la producción eslovena de electricidad a las nuevas condiciones del mercado aún está en curso (costes de inversión elevados para la protección del medio ambiente).

## 3. Observaciones generales

3.1 La Comisión Europea fundamenta su propuesta en el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, que forma parte del capítulo relativo a la aproximación de las legislaciones. Sin embargo, los hechos justifican sin lugar a dudas un enfoque basado en el Tratado de adhesión y en el Acta de adhesión: el Reglamento (CE) nº 1228/2003 se adoptó después de las negociaciones finales de adhesión y de la firma del Tratado de adhesión, por lo que Eslovenia no pudo participar en el proceso de elaboración.

3.2 El Acta de adhesión contiene disposiciones relativas a la aplicación de las decisiones tomadas por las instituciones, en particular en el caso de que un nuevo país no haya podido participar en las negociaciones relativas a una decisión adoptada entre la fecha de la firma del Tratado y la fecha de adhesión efectiva, a saber, el 1 de mayo de 2004. Éste es el caso actualmente para Eslovenia con dicho Reglamento.

3.3 En el espíritu de estas disposiciones, conviene examinar la solicitud del Gobierno esloveno de aplazar hasta el 1 de julio de 2007 la aplicación del apartado 1 del artículo 6 de este Reglamento y las correspondientes disposiciones contenidas en el anexo, así como la propuesta de la Comisión objeto de examen.

3.4 En el marco de esta evaluación deberá tenerse en cuenta que, de acuerdo con la expresión «pacta sunt servanda», sólo podrá concederse una excepción en el caso de que la aplicación de la disposición pudiera provocar daños irreparables para el conjunto de la Unión.

3.5 No obstante, la Comisión reconoce en su propuesta que el impacto práctico del período de transición en el funcionamiento del mercado interior de la electricidad sería muy pequeño. El Comité comprende este argumento. Efectivamente, es poco probable que durante ese período transitorio Eslovenia se convierta en una plataforma regional importante en el mercado interior.

3.6 Además, para justificar el rechazo de la solicitud no es suficiente el argumento de que el Reglamento (CE) n° 1228/2003 se elaboró precisamente para desarrollar finalmente el comercio internacional de electricidad <sup>(1)</sup> y que la solicitud de Eslovenia perjudicaría este objetivo, teniendo en cuenta su duración, alcance y cobertura geográfica.

3.7 Tampoco debe prevalecer aquí la afirmación, justificada, de que una competencia equitativa, en particular entre los fabricantes europeos de aluminio y acero y los productores de electricidad, es un elemento esencial del mercado interior.

3.8 Por otra parte, sí podría aducirse para aceptar la propuesta de la Comisión el argumento de garantizar una red eléctrica segura y fiable en Eslovenia y tener la posibilidad de realizar inversiones en el ámbito de la protección del medio ambiente durante el período transitorio.

3.9 Para el Comité, la aprobación de la propuesta es tanto más urgente cuanto que, en su Dictamen <sup>(2)</sup> de 17 de octubre de 2001 sobre el Reglamento (CE) n° 1228/2003, había afirmado precisamente, refiriéndose a sus consecuencias para los entonces países candidatos, que «[los sectores de la electricidad y el gas natural de los países candidatos se caracterizan, en general, (...) por mantener unas infraestructuras y métodos de gestión poco competitivos. La consecuencia inmediata puede ser una fuerte reducción de empleo en las empresas de estos sectores, que genere unas tensiones sociales insoportables en los países candidatos especialmente, para los que no dispongan de un sistema de seguridad social similar al existente en los Estados miembros. Por ello, desde la Unión Europea se debe ofrecer a estos países las experiencias obtenidas en los procesos de liberalización que se están llevando a cabo en Europa y aportar financiación para ayudar a la modernización de las empresas. Es preciso por tanto adecuar la apertura de estos nuevos mercados a la reestructuración de sus sectores energéticos, de forma que las empresas de los países candidatos estén en condiciones de competir en términos de igualdad]».

Bruselas, 30 de junio de 2004.

#### 4. Resumen y conclusión

4.1 Las razones invocadas en la propuesta de la Comisión para aplazar hasta el 1 de julio de 2007, para Eslovenia, la aplicación del apartado 1 del artículo 6 y de las disposiciones afines de las directrices contenidas en el Reglamento (CE) n° 1228/2003, relativas a la gestión de los problemas de congestión, no justifican, en sí, la modificación del mencionado Reglamento si se tiene en cuenta únicamente el punto de vista de la competencia equitativa en el mercado interior.

4.2 En cambio, la modificación se justifica efectivamente si se adopta el enfoque del Comité, basado en las fechas de entrada en vigor del Reglamento y de firma de las negociaciones de adhesión. La concesión del breve período transitorio solicitado no provocará daños irreparables al conjunto de la Unión, sino todo lo contrario: así quedarán garantizadas la seguridad y fiabilidad del sistema esloveno, así como las inversiones relacionadas con el medio ambiente. Además, el Comité, que en su Dictamen sobre el Reglamento (CE) n° 1228/2003 <sup>(3)</sup> había solicitado a la Unión que ayudara a los entonces países candidatos a mejorar su competitividad, considera que debe ser decisivo el argumento según el cual Eslovenia no pudo participar en las negociaciones ni en la aprobación del mencionado Reglamento.

4.3 Independientemente de que la exposición de motivos y el fundamento jurídico de la propuesta de la Comisión deberían completarse o, en su caso, adaptarse en función de los argumentos arriba citados, el Comité recomienda que se apruebe la propuesta de modificación (aplazamiento de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1228/2003 hasta el 1 de julio de 2007).

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social Europeo*  
Roger BRIESCH

<sup>(1)</sup> Dictamen del CESE sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad», DO C 36 de 8.2.2002, p. 10.

<sup>(2)</sup> Dictamen del CESE sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad», DO C 36 de 8.2.2002, p. 10.

<sup>(3)</sup> Punto 6.6 del Dictamen del CESE, DO C 36 de 8.2.2002, p. 10.